



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2460.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 410.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Audiencia por medio de la Gaceta de Madrid los tres Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SEÑORA: Las enmiendas y modificaciones introducidas en el proyecto del Código penal en el alto cuerpo colegislador, alterando mas ó menos ligeramente la uniformidad y armonía del mismo, debian producir incoherencias entre unos y otros artículos, algunas de las cuales no podian ser bien advertidas hasta que los primeros casos de aplicacion las dieran á conocer, y con ellas la necesidad de correcciones, ora materiales, ora de sentido, como así se ha verificado, agregándose á ello inevitables, aunque ligeros errores, cometidos al tiempo de su impresion.

Ademas de esto las exposiciones de algunos prelados eclesiásticos, audiencias y fiscales, las manifestaciones hechas por varios senadores y diputados al tiempo de la discusion, que el gobierno debia y procuró recoger cuidadosamente, en concepto del Ministro que suscribe, presentan como muy convenientes por lo menos, algunas modificaciones que en nada alteran el sistema general del Código, y que por tanto se hallan comprendidas en la autorizacion dada para tales casos al gobierno por la ley de 19 de marzo último.

En uso de ella, y á calidad de dar cuenta á

las Córtes, segun lo prevenido en la misma, habiendo oido sobre los puntos principales á la comision de códigos, y conforme con su dictámen, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de setiembre de 1848.—Señora.
=A L. R. P. de V. M.=Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad y conveniencia de hacer algunas modificaciones y rectificaciones en varios artículos del Código penal, en uso de la autorizacion dada al gobierno para este efecto por la ley de 19 de marzo último, y á calidad de dar cuenta á las Córtes en la próxima legislatura, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se suprime el párrafo segundo del artículo 13.

Art. 2º El número 3º del art. 14 con los párrafos en que se consignan las circunstancias primera y segunda, quedará redactado en esta forma:

”3º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

”Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

”Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el núm. 1º del art. 324, ó reo conocidamente habitual de otro delito.”

Art. 3º El art. 47 quedará redactado en esta forma:

»Art. 47. En las costas procesales se comprenderán el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los que correspondan á los peritos, las indemnizaciones de los testigos cuando la ley las conceda, y cualesquiera otros gastos causados en el mismo juicio, á excepcion de los honorarios que devenguen los promotores, abogados y procuradores.»

Art. 4.º El párrafo segundo del art. 64 quedará redactado en la forma siguiente:

»Exceptuáanse de esta regla los encubridores comprendidos en el núm. 3.º del art. 14, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpetua especial, si el delincuente encubierto fuese reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuese de delito menos grave.»

Art. 5.º El art. 78 quedará redactado como sigue:

Art. 78. Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo en estas últimas.»

Art. 6.º El párrafo primero del art. 83 se leerá en esta forma:

»Art. 83. En las penas divisibles el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes iguales que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.

En el propio art. 83, tabla demostrativa de la duracion de las penas, el caso quinto de la misma, que empieza: *presidio, prision, confinamiento*, queda redactado del modo siguiente:

Presidio, prision, confinamiento. { Menor de 4 á 6 años. { De 4 años á 4 y 8 meses. { De 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses. { De 5 años á 6 años.

Art. 7.º El párrafo segundo del art. 182 queda redactado de este modo:

»Los tribunales en este caso rebajarán á los demas culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.»

Art. 8.º El párrafo segundo del art. 224 queda redactado como sigue:

»Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la autoridad que lo expidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.»

Art. 9.º El art. 229 se leerá como sigue:

»Art. 229. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.»

Art. 10.º El párrafo final del art. 334 queda redactado de este modo:

»Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 323, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el número 1.º del art. 324, las penas serán, la de cadena

temporal en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.º del mismo.»

Art. 11.º El art. 342 queda redactado en su primera parte del modo que sigue:

»Art. 342. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán las de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 334, y la de 20 á 100 duros de multa en los demas casos.»

Art. 12.º El art. 361 queda redactado en la siguiente forma:

»Art. 361. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

»Para proceder en las causas de violacion y en las de raptó ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

»Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere ademas de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública.»

»En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.»

Art. 13.º El art. 423 queda redactado como sigue:

»Art. 423. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio mayor, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª »Rompimiento de paredes, puertas ó ventanas.

2.ª »Fractura de puertas interiores, armarios, arcas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.»

Art. 14.º Los títulos 1.º y 2.º del libro de faltas se reducen á uno solo, cuyo epígrafe será el siguiente:

TITULO I.

De las faltas.

En su consecuencia, el título 3.º del mismo libro será ahora el 2.º

Art. 15.º El título 1.º de las faltas empezará de esta manera:

»Art. 470. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de tres á quince duros y reprension:

»1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los santos ó de las cosas sagradas.

»2.º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

»3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denues-

ten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

„4º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras espresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.

„Art. 471. Incurren en las penas de uno á cinco dias de arresto, de uno á diez duros de multa y reprension:

„1º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

„2º El que exponga al público y el que, con publicidad ó sin ella, espenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

„Art. 472. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:

„1º El marido que maltratare á su muger, no causándola lesiones de las comprendidas en el n.º 5º del art. 470 antiguo, ahora 473, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

„2º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la autoridad.

„3º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

„4º Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres.

„5º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

„6º Los subordinados del orden civil respecto de sus gefes y superiores.

„7º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

„En los dos últimos casos de este artículo, para la imposicion de pena, precederá queja ó denuncia del hecho de parte del ofendido.”

Art. 16. En virtud de las modificaciones anteriores, se entienden suprimidos el art. 487: y en los suyos respectivos los párrafos trasladados á los tres artículos precedentes: el art. 470 será ahora 473, y á este tenor se arreglará la numeracion del libro de faltas.

Art. 17. El número 5º del art. 470 antiguo, ahora 473, se leerá como sigue:

„5º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro dias ó ménos, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.”

Art. 18. El núm. 4º del art. 480, ahora 483, queda redactado en esta forma:

„4º El que tome parte en encerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando el hecho comprendido en el núm. 15 del artículo 471, ahora 474.”

Art. 19. En las ediciones sucesivas del Código se arreglarán su numeracion y disposiciones, asi como las de la ley provisional dada para la ejecucion del mismo, al tenor de lo resuelto en el presente decreto y ulteriores declaraciones de la propia índole.

Art. 20. Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 21 de setiembre de 1848.
=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arazola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SEÑORA: Al plantear el nuevo Código penal debian ofrecerse dudas y dificultades de solucion tanto menos fácil ó perentoria, cuanto que por una parte se echa aun de ménos un código de procedimientos análogo, y por otra no hay todavía una jurisprudencia general y segura á que atenerse, lo cual es obra siempre del tiempo y de la experiencia; y asi sin dudá lo presintieron las Cortes, cuando con acertada prevision autorizaron al gobierno de V. M. por la ley de 19 de marzo último para resolver por sí las dificultades que no podrian menos de ofrecerse, si bien dando cuenta á las mismas en la primera legislatura.

En tal estado, varios tribunales superiores y fiscales de V. M., y algunos RR. obispos, deseando el acierto, han elevado diferentes consultas, algunas de las cuales requieren pronta resolucion y se prestan á ella, mientras otras, sobre ser de índole menos perentoria, requieren mayor exámen.

Entre las dificultades suscitadas, unas pueden llamarse tópicas por concretarse á artículos determinados del código, consistiendo en rectificaciones ó ligeras modificaciones de los mismos, sin trascendencia á los demas: otras son de índole general, debiendo por tanto ser resueltas como cuestiones de principio: otras en fin se refieren, no al cuerpo del código, sino á su ejecucion, resolviéndose por lo mismo en cuestiones de procedimiento. Sobre las primeras, V. M. se ha dignado dictar el Real decreto de 21 del actual: el presente es relativo á las segundas, y á él seguirá el correspondiente á las últimas.

Tratándose de estas, llamaba principalmente la atencion una relativa al procedimiento interior en los tribunales superiores y supremo, establecido, como lo está, que hayan de fundarse las sentencias. El Ministro que suscribe adopta para resolverla el sistema de jueces ponentes, y en proponerlo á V. M. no hace mas que trasladar á los tribunales ordinarios lo que se halla ya mandado, y aun de antiguo practicado en otros de diversos fueros.

Tambien pertenece á la última especie de dificultades la que se refiere á los recursos de fuerza. Cuando se cometió á las chancillerías y audiencias el conocimiento de estos recursos, de que antes entendia exclusivamente el suprimido Consejo de Castilla, se estableció la regla de que aquellos tribunales, en sus casos respectivos, expidieran las cartas y provisiones que acostumbraba el mismo. De aquí el uso continuado de las conminaciones de extrañamiento y temporalidades, cuya práctica no se acomoda ya á las disposiciones del nuevo código, una vez establecidas por él las penas en que incurren los jueces eclesiásticos que contraviene á lo dispuesto por las leyes, debiendo por lo tanto modificarse en esta parte la fórmula de las Reales provisiones.

Con vista de todo, oído sobre los puntos principales el parecer de la comisión de códigos, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 19 de marzo último, con la calidad en ella consignada de dar cuenta á las Cortes, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de setiembre de 1848.—Señora.—
A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En vista de las razones consignadas en la exposición que precede, y conformándome con lo propuesto en ella por mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Siempre que el código penal se refiera á disposiciones de reglamentos, como en la circunstancia 22 del art. 10, si estos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, regirán como tales hasta que se publiquen otros, conforme á lo que se dispone en la nota segunda de la ley 11, tít. 3.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilación.

Art. 2.º Cuando el código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen, los tribunales no harán innovacion alguna, considerándose las disposiciones del código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder mas adelante.

Art. 3.º Siempre que el código penal se refiera á disposiciones del código civil, hasta tanto que este se publique, se entenderán las referencias á la legislación civil actual, y en su defecto á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se previene en la ley 6.ª, tít. 2.º, partida 1.ª Si tampoco hubiese jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposición del código para cuando la ley establezca lo conveniente.

Art. 4.º Cuando el código se refiere á determinada ley ó á la legislación en general, se entiende la referencia á la misma ley ó legislación, tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, segun lo dispone la 6.ª del título 2.º, partida 1.ª ya citada.

Art. 5.º Cuando el código penare un hecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad segun su extension ó efectos, le califica de delito y de falta, los tribunales, para su persecucion y aplicacion de las penas respectivas, consultarán la extension ó efectos en cada caso, procediendo segun sus resultados. A esta clase de hechos corresponden las disposiciones contenidas en el artículo 200 y en el número 3.º del 471 del código, ahora 474, en los cuales se castiga el deterioro de estatuas, pinturas ú otros objetos de artes como delito y como falta, teniendo presente que la extension de que es susceptible el hecho exige esa latitud; y conforme á lo dispuesto en el artículo 465, será delito aquel si el deterioro excede de 5 duros, y falta si no excede de esta cantidad.

Art. 6.º Definido una vez en el código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo código hablare de aquel ó de estas, se entenderán definidos en los propios términos. Por lo tanto definida la cualidad de «habitual» en el art. 428 refiriéndose al hurto, se entiende que lo está para todos los casos en que sea preciso apreciar la condicion de habitual.

Art. 7.º Cuando el código señala una pena que consiste en la pérdida de un derecho, no concedido aun por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los tribunales, en los casos que ocurran, la impondrán segun el código la señala, en consideracion á que cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que sabedores de la penalidad, cometieron el delito á que se impone la pena.

Art. 8.º Mi Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de setiembre de 1848.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de ampliar las disposiciones de la ley provisional, dictada para la ejecucion del código penal, en uso de la autorización acordada á mi Gobierno por la de 19 de marzo último, y oído el parecer de la comisión de códigos, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El párrafo segundo de la regla 3.ª de la mencionada ley provisional empezará de esta manera: «A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado, etc. etc.»

Art. 2.º Despues de la regla 3.ª se intercalarán las siguientes, coordinando en su consecuencia la numeracion sucesiva:

4.ª Los alcaldes corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdiccion para conocer de las faltas, ni de los juicios de paz.

5.ª Para hacer compatibles el uso de la jurisdiccion y las funciones gubernativas, donde haya alcaldes y tenientes de alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevencion con los tenientes cuando las atenciones de Gobierno se lo permitan.

6.ª Cuando no convengan entre sí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los tenientes y el de los juzgados de primera instancia, si el de los primeros fuere mayor conocerán todos los tenientes, y si menor solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 5.ª, en cuanto á la intervencion fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la Real orden de 1.º de julio del presente año.

7.ª Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante escribano ó notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá fiel de fechos.

8.ª En las causas que se fallen en los tribu-

nales superiores se observarán las reglas siguientes: 1.^a En cada causa habrá un ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad, á excepcion de los presidentes de sala. 2.^a El ponente cotejará el apuntamiento del relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad. 3.^a Propondrá asimismo el ponente á la sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la sala.

El término para dictar sentencia, señalado á las audiencias por el reglamento provisional de administracion de justicia, se amplía á 20 dias en toda clase de procesos.

9.^a Conforme al principio consignado en el artículo 20 del código penal, se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena. Los jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la audiencia del territorio.

10. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo código califica de faltas, se fallarán desde luego, sin mas trámites, en el estado en que se encuentren. Los jueces inferiores consultarán con la audiencia el fallo que dictaren.

11. En los casos consultivos expresados en las dos reglas anteriores, las salas de justicia pasarán los autos al fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla 10, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislacion vigente.

12. Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales cuidarán de que los alcaldes y tenientes de alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye la ley provisional.

13. En los recursos de fuerza, los tribunales Reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar, á las disposiciones del código, no conminando con penas no esblecidas en el mismo, y oyendo siempre al fiscal. En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera Real provision, se librará sobre carta conminatoria, recordando las penas en que incurrén, segun el código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los tribunales civiles cuando están obligados á ello. Si tampoco fuere obedecida, se expedirá tercera provision ó sobre carta agravatoria, conminando, á término dado, con la formacion de causa; y si trascurrido este continuase la resistencia, el tribunal Real procederá á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion; y en cuanto á los que no lo estén, remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

14. No obstante cualquier indicacion que se haga en el código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenerse los tribunales á la legislacion actual

hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Exceptúase de lo dicho lo dispuesto en la regla 3.^a y en la 4.^a, ahora 17, de la ley provisional para la ejecucion del código respecto de la jurisdiccion de los alcaldes y tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas de la ley provisional, no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal.

Art. 3.^o Las multas que en los juicios impongan los alcaldes y tenientes de alcalde, como procedentes de asuntos judiciales, ingresarán en el fondo de penas de cámara en igual forma que las impuestas por los juzgados y tribunales superiores.

Art. 4.^o Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de setiembre de 1848.
—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arzola.

Y habiéndose dado cuenta de los mismos en tribunal pleno, ha acordado que se obedezcan, guarden y cumplan, y que se circulen por medio del Boletin oficial: á este efecto se incluyen en el presente. Palma 4 de octubre de 1848.— Juan Antonio Perrelló y Pou, secretario.

(Número 411.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 21 de setiembre último me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del corriente la Real orden siguiente.—Enterada la Reina del expediente promovido por D. Francisco Ganthey y compañía en solicitud de que no se exijan derechos de puertas á la raiz de orozuz que emplea en sus fábricas, para producir el extracto del mismo nombre, se ha dignado S. M. resolver se conceda á este interesado y á todos los demas que se hallan en su caso el depósito doméstico de dicha raiz, declarando libre de derechos la parte que corresponda al extracto que se exporte al extranjero ó á las colonias, cobrándose de lo que se consuma en el Reino, para lo cual se fijará con la posible exactitud los quintales de raiz que son necesarios para producir uno de extracto, practicándose por semestres las liquidaciones convenientes para la percepcion de derechos.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta capital para noticia del público. Palma 3 de octubre de 1848.— Manuel Ortega.

(Número 412.)

Debiéndose abrir nueva subasta para la recomposición de la torre de señales del cabo Molla en el puerto de Mahon de la isla de Menorca con arreglo al presupuesto de 778 rs. 32 mrs., á tenor de lo prevenido por el Escmo. señor Inspector general de carabineros del Reino en orden de 22 de setiembre último; he acordado anunciarlo al público por medio del Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia de las personas que gusten interesarse en dicha subasta; en el concepto de que el primer remate tendrá lugar en la subdelegación de rentas de Menorca el día 17, el segundo el 24 y el tercero y último el 31 de este mes bajo el mismo plan de condiciones que se formó para la anterior subasta; debiendo advertir que esta no podrá producir su efecto hasta que haya recaído la oportuna aprobación de la Superioridad. Palma 3 de octubre de 1848.—Manuel Ortega.

(Número 413.)

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me ha comunicado la circular que sigue:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Vicente de Trueba Cosío, vecino de Santander, en la que solicita que la maquinaria para una fábrica de paños finos de su propiedad en el lugar de Renedo sea adeudada sobre su avalúo en los mismos términos que, por Real orden de 18 de mayo último, se concedió á D. Guillermo Pollord, por la necesaria para la fundicion de minerales en la provincia de Guadalajara. En su vista, y de conformidad con lo espuesto por esa Direccion general, acerca del particular, S. M. se ha servido mandar; que las máquinas completas de hilar y tejer paños, como tambien las demas indispensables para su mas perfecta elaboracion, adeuden el uno y tres por ciento sobre avalúo, segun bandera, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 7 de julio de 1845, para las de hilar, tejer, blanquear, estampar y pintar hilo y algodón, que fué confirmada por la de 10 de abril del año próximo pasado. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1848.—Mon.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose publicar la Real orden prinserita en el Boletín oficial de esa provincia y avisar el recibo á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1848.—El Director, Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para no-

ticia del Comercio. Palma 3 de octubre de 1848.—Manuel Ortega.

RAMO DE LA UNIVERSAL CONSIGNACION.

Los arrendamientos de la sisa carnes y quinto del vino de la ciudad de Palma y su término, se subastarán el día 9 del corriente á las diez de la mañana, y el derecho vietigal aceite el día 21 á las siete de la noche segun la costumbre en el balcon de las Casas consistoriales, bajo el plan de condiciones y capítulos vigentes, con las modificaciones que siguen:

1ª La introduccion de las carnes se hará por la puerta Pintada en lugar de la de Jesus.

2ª Se concederá depósito de vino al que lo pida, siempre que no baje de 40 cuartines, manifestando al arrendatario la calle y el número de la manzana y casa donde se haya de verificar, la cantidad del vino y si es en botas, cubos etc., el tiro que cada uno de los cascós lleve y el objeto del depósito; esta peticion se hará por escrito con fecha y firma del demandante. Queda suprimido el párrafo 2º que trata de los depósitos y principia «Para obtener el depósito etc.» Lo demas queda vigente.

3ª Respecto de que se ha disminuido á 40 cuartines la cantidad de vino para obtener depósito, no se hará reintegro alguno del derecho por los vinos que se estraigan de la ciudad, segun se hallaba establecido en el párrafo 1º que trata de las exenciones.

4ª Seguirá rigiendo en cuanto á la franquicia de propietarios y cosecheros de aceite, la escala vigente que dice: «Los cosecheros ó dueños de fincas donde haya cosecha de aceite podrán introducir franco de derecho para consumo de su casa dos pellejos ó 24 cuartanes de dicho líquido, teniendo hasta cuatro personas de familia; de cuatro hasta diez, ocho pellejos ó 96 cuartanes, y de diez á veinte doce pellejos ó sean 144 cuartanes.

5ª Por cualquiera infraccion de los capítulos que no tenga pena determinada, se pagará la multa de diez libras mallorquinas.

Los capítulos y planes de condiciones estarán de manifiesto en la secretaría y en la escribanía del ramo de consignados. Palma 4 de octubre de 1848.—Antonio Canals, secretario.

RECAUDACION PRINCIPAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Desde el próximo lúnes 9 del corriente, las oficinas de dicha recaudacion quedan establecidas en la calle de la Mision, manzana 134, número 15, casa llamada de D. José Puigdorfila, frente á la puerta principal de la Mision.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Palma 6 de octubre de 1848.—P. E. del R.—Alejandro Mora.

IMPRESA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.